

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Regulación de visitas
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00241-00
Demandante	Sol Ángel Vélez de López
Demandado	Laura Andrea Alzate Alzate
Auto No.	892

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) No se observa el cumplimiento del requisito de la demanda consistente en indicar el domicilio de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P; Así mismo, se deberá indicar el domicilio del menor A.L.A para efectos de establecer la competencia en forma privativa por el factor territorial conforme lo establece el artículo 28 del C.G.P.

2º) Teniendo en cuenta que el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C., establece el listado de los parientes que deben oírse en forma prelativa, es decir, que solo a falta de determinado pariente conforme al grado de parentesco se escuchará el de otro grado, se requiere a la parte actora para que haga referencia a los parientes maternos y paternos del menor A.L.A que deben ser oídos en el presente asunto, es decir, los abuelos maternos y el abuelo paterno, **y a falta de estos**, los tíos maternos y paternos que se conozcan, de los cuales deberán relacionarse e indicarse sus nombres, sus números de identificación de conocerlos y sus canales digitales (direcciones electrónicas) o direcciones físicas para efectos de ser escuchados en el trámite del presente asunto en el momento procesal pertinente.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del C.G.P.

3º) No se observa el cumplimiento del requisito establecido en el inciso primero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, es decir, no se indicó el canal digital de la demandante, de la cual no se admite excusa alguna teniendo en cuenta la facilidad con la que se puede crear un canal digital como por ejemplo un correo electrónico, inclusive con la ayuda de la apoderada judicial; Así mismo, no se indicó el canal digital (correo electrónico, aplicación de mensajería como WhatsApp, etc) de la demandada, o en su

defecto tampoco se afirmó desconocer el canal digital del extremo pasivo, motivo por el que también se deberá subsanar la demanda.

4º) De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., se requiere que en las pretensiones de la demanda se manifieste como pretende que sean fijadas y reglamentadas las visitas respecto del menor A.L.A., es decir, deberá realizar cuando menos una propuesta de la reglamentación que pretende.

5º) Si bien es cierto que la parte demandante **acreditó** el envío del escrito de la demanda a la dirección física que se indicó respecto de la demandada, no se acreditó el envío de los anexos de la demanda, tal y como lo exige la parte final del inciso 5 del artículo 6 ibídem que establece lo siguiente: "...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío a la demandada, del escrito de demanda con sus anexos, la presente providencia y el mismo escrito de subsanación, conforme lo exige el citado inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numeral 1º del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS**, iniciada a través de apoderada judicial por la señora **SOLANGEL VÉLEZ DE LÓPEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **ANGELA MARÍA APONTE GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 31.433.640 expedida en Cartago Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional No. 289.583 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para ejercer en el presente asunto la representación judicial de su poderdante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 181

17 de octubre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb52c3424f99e1d5e07b86eb3dcf954e47d50f4f313468a6bda477b07b2b9b43**

Documento generado en 13/10/2023 05:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>